

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Convocatoria. El diecinueve de febrero, se emitió la *Convocatoria*, por parte de la Comisión de Participación Comunitaria⁶ de la Unidad Territorial Los Padres, Clave 08-033, en la Alcaldía La Magdalena Contreras⁷, para llevarse a cabo el veinticuatro de febrero, y realizar el diagnóstico y deliberación para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

2. Asamblea. La Asamblea convocada para el veinticuatro de febrero, no se llevó a cabo porque únicamente se contó con la asistencia de las personas vecinas y no compareció algún integrante de la *COPACO*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-006/2025

1. Demanda. El veinte de febrero, mediante correo electrónico presentado ante la *autoridad responsable*, la *parte actora* promovió el medio de impugnación, en contra de la *convocatoria*.

⁵ En adelante *Ley Procesal*

⁶ En adelante *COPACO*

⁷ En adelante *Unidad territorial*



2. Escrito de desistimiento. El veintisiete de febrero, mediante correo electrónico la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable*, escrito por el cual solicitó se le tuviera por desistido del presente medio de impugnación.

3. Recepción y turno. El veintiocho de febrero, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral la demanda, informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ley del presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Mismo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar bajo el expediente **TECDMX-JEL-006/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El tres de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y requirió a la *parte actora* a efecto de que compareciera en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, a ratificar el escrito de desistimiento, apercibido que, en caso de no comparecer, se le tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo conducente.

5. Certifica y requiere. El siete de marzo, se certificó por parte de este Tribunal que la *parte actora* no había comparecido para ratificar el desistimiento de su medio de impugnación.

Así también, se requirió a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que, informara si la *parte actora* había

presentado alguna promoción relativa a cumplir con lo ordenado en el requerimiento realizado mediante acuerdo de tres de marzo.

6. Certificación de Secretaría General. El mismo día, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, certificó que no se recibió promoción alguna signada por la *parte actora*.

7. Hace efectivo apercibimiento. Mediante acuerdo de once de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento a la *parte actora*, por lo que, se le tuvo por ratificado el escrito desistimiento presentado el veintisiete de febrero.

8. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.



Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana y a los derechos político-electorales en el contexto del desarrollo de éstos.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que la *parte actora* impugna la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, emitida el veinte de febrero, en la Unidad Territorial Los Padres, Clave 08-033, Demarcación La Magdalena Contreras, toda vez que se presentan diversas inconsistencias, ya que no se programó con anticipación dicha asamblea, ni tampoco fue consultado por la representante de la COPACO para su realización y no se había publicado adecuadamente.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto. Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸. Artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX.

⁸ En adelante *Constitución Federal*.

- **Constitución Política de la Ciudad de México**⁹. 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹⁰. 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII.
- **Ley Procesal**. 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**¹¹. 7, apartado II, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136.

SEGUNDA. Improcedencia.

En el caso, el numeral 49 fracción XII de la *Ley Procesal* se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Cuando se trate de partidos políticos, sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos.

⁹ En adelante *Constitución Local*.

¹⁰ En adelante *Código Electoral*.

¹¹ En adelante *Ley de Participación*.



Por lo que hace al Reglamento Interior del Tribunal Electoral¹², en su artículo 94 fracción I, establece que la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento de la demanda, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

Aunado a lo anterior, en el artículo 95 del mismo ordenamiento jurídico, se dispone que la Magistratura Instructora requerirá a la parte actora para que, ratifique su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no comparecer personalmente, se le tendrá por ratificado; posteriormente propondrá al Pleno tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Considerando lo anterior, de autos es posible desprender las siguientes constancias:

- a) Escrito de demanda presentado por la *parte actora* el veinte de febrero.
- b) Escrito de **desistimiento de la acción** intentada en el Juicio Electoral que se resuelve, de veintisiete de febrero, signado por la *parte actora*.
- c) Tramite de Ley, en términos de lo previsto por los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, por el órgano señalado como responsable.
- d) Acuerdo de recepción por parte de este órgano jurisdiccional, de veintiocho de febrero.

¹² En adelante *Reglamento Interior*.

- e) Proveído de tres de marzo, por el cual se requirió a la *parte actora*, para que en el plazo de setenta y dos horas contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, compareciera en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional para ratificar el escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo conducente.
- f) Cédula de notificación por correo electrónico, donde consta que, a las diecisiete horas con veinte minutos del tres de marzo, se notificó a la *parte actora* el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora.
- g) Certificación de incomparecencia de la *parte actora*, elaborada el siete de marzo.
- h) Certificación elaborada por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, el siete de marzo, mediante el cual hace constar no se recibió promoción alguna signada por la parte actora.
- i) Acuerdo del once de marzo, por el que se hizo efectivo el apercibimiento a la *parte actora*, por lo que, se le tuvo por ratificado el escrito desistimiento presentado el veintisiete de febrero.

Las documentales identificadas con los incisos c), d), e), f), g), h) e i) son documentales públicas que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción II, en relación con el diverso 61, párrafo segundo, ambos de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de sus competencias, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de



los hechos que en ella se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales referidas en los incisos a) y b) son documentales privadas que tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, fracción II y 56 de la *Ley Procesal*, al ser documentos no previstos en el diverso artículo 55 de la referida Ley, pues son documentos suscritos por la parte actora.

Sin embargo, acorde con lo previsto en el artículo 61 párrafo tercero de la referida *Ley Procesal*, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la *parte actora*, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, al adminicular esas pruebas con las señaladas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i) las mismas hacen prueba plena y generan convicción a este Tribunal Electoral sobre la pretensión de la parte actora de desistirse de su escrito de demanda.

En esa tesitura, se desprende, que la *parte actora* el veintisiete de febrero del presente año, presentó ante la *autoridad responsable* un **escrito de desistimiento de la demanda** por así convenir a sus intereses, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve, además que indicó que ya se había reprogramado la asamblea ciudadana de diagnóstico y deliberación.

Razón por la cual, el tres de marzo siguiente, se requirió a la *parte actora* para que acudiera personalmente a ratificarlo, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer se tendrá

por ratificado el mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 49 fracción XII de la *Ley Procesal*.

Sin embargo, pese a su legal notificación, la *parte actora* no compareció en las instalaciones de este Tribunal para llevar a cabo la **diligencia de ratificación del escrito de desistimiento** que presentó el veintisiete de febrero.

Por ende, ante la falta de comparecencia de la parte demandante, en términos de las disposiciones previamente invocadas, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora el tres de marzo; razón por la cual, mediante acuerdo del **once de marzo**, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado.

En ese orden de ideas, **al no comparecer** la *parte actora*, es evidente, de forma indubitable, su deseo o intención de desistirse de la demanda, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

Así, el escrito de desistimiento presentado por la *parte actora*, sumado a la falta de comparecencia, son claras muestras que expresan su voluntad de desistirse del juicio iniciado; por tanto, existe una imposibilidad jurídica de continuar con la tramitación del medio de impugnación y, en su caso, la resolución.

En consecuencia, es **procedente desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la *Ley Procesal*, en relación con el artículo 94, fracción I y



95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el trece de marzo de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.